

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1600/2019-II.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

## VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/1600/2019-II**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, (en adelante "el recurrente" o "el inconforme"), contra actos del **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca**, (en adelante "EL AYUNTAMIENTO" o "el sujeto obligado"); Y

## RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido a través del Sistema Infomex Morelos, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con sello de recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, del dos de diciembre de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión, contra el **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos**.

Lo anterior con motivo de la solicitud de información número 01081219, presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia Morelos, en fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia Número II a su cargo, por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acrediten que dio respuesta en tiempo y forma de manera fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, o bien, de la entrega de la información al recurrente**. De igual forma, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas y formular sus respectivos alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente vía correo electrónico el once de diciembre de dos mil diecinueve, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

III. Con fecha ocho de enero de dos mil veinte, se recibió oficio en Oficialía de Partes de este órgano garante, al que se asignó número de folio 000079, y anexos, suscrito por el Lic. **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, a través del cual dio contestación al acuerdo de admisión del presente expediente.

IV. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al sujeto obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y rindiendo sus respectivos alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

## SEGUNDO. Oportunidad del recurso.

El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y concluyó el veintisiete de enero de dos mil veinte. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el dos de diciembre de dos mil diecinueve, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

## TERCERO. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, ante la entrega o puesta a disposición de la información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por lo que se actualiza en su caso el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

“**Artículo 118.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
  - II. La declaración de inexistencia de información;
  - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
  - IV. La entrega incompleta de la información;
  - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
  - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
  - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
  - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;**
  - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
  - X. La falta de trámite a una solicitud;
  - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
  - XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
  - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
  - XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.
- ...”

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto.

Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto motivo de inconformidad, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado al contestar el presente recurso de revisión y, por último, las pruebas del caso.



**1. Solicitud de información pública.** En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL AYUNTAMIENTO, en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"Solicitamos en archivo Excel la base de datos de todas las licencias de uso de suelo."*

**2. Motivo de inconformidad.** En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó porque la información proporcionada en hojas de Excel está protegida y no permite hacer uso de la información.

**3. Alegatos formulados por el sujeto obligado.** Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de 000079, y anexos, suscrito por el Lic. **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

**4. Pruebas.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."*

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de:

**1.1.-** Memorándum número **SDUyOP/SsDU/DUS/113/2019**, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Uso de Suelo.

**1.2.-** Memorándum número **SDUyOP/DFCyCU/EUT/II/303/2019**, de fecha tres de enero de dos mil veinte, signado por el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Prueba que por haber sido exhibida en copia simple, y no tener las formalidades de la documental pública, se le confiere el carácter de documental privada, en términos del artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, supletoria a la Ley de la materia, y por lo tanto es susceptible de tener valor indiciario o presuncional en el presente procedimiento.

**2.- DOCUMENTAL CIENTÍFICA.-** Consistente en Disco Compacto Digital CD, el cual contiene un archivo digital denominado: RESP. IMIPE 2019.

Prueba documental científica que se admite y se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 127 fracción III de la Ley de la materia, y 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

#### **QUINTO. Análisis de la controversia.**

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

**A)** En primer lugar, ha menester precisar que la solicitante requirió se le entregara en formato electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en formato Excel, la base de datos de todas las licencias de uso de suelo.

**B)** Durante el procedimiento administrativo de acceso a la información, el Sujeto Obligado entregó información en formato digital.

Por su parte, el recurrente señaló que la información se entregó de manera protegida, por lo que no se puede hacer uso de la información. De lo anterior se desprende que el recurrente no manifiesta desacuerdo con el contenido de la información, sino únicamente con la forma de entrega (archivo protegido).

**C)** Dentro del procedimiento llevado a cabo ante esta autoridad en materia de transparencia, el Sujeto Obligado envió Disco Compacto digital en formato Excel, el cual contiene la base de datos de las licencias de uso de suelo a partir del año dos mil dieciséis al veinte de noviembre de dos mil diecinueve; información que se contiene en mil quinientos cincuenta y tres filas, y las siguientes columnas: FOLIO, UBICACIÓN, DELEGACIÓN, FECHA DE INGRESO A LA VENTANILLA, FECHA DE INGRESO A LA DIRECCIÓN, LICENCIA, TIPOLOGÍA, COMITÉ DE DESARROLLO URBANO Y ZONIFICACIÓN, y DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN.

**D)** Ahora bien, cabe recordar que el motivo de inconformidad reside en que el archivo digital que contiene la información se encuentra protegida y por lo tanto no se puede hacer uso de la información.

Asimismo, al acceder al archivo digital enviado por el Sujeto Obligado, se observa que también se encuentra protegido, por lo que subsiste la restricción de que se duele el hoy recurrente.

Tocante a ello, es conveniente citar el contenido del artículo 3 fracciones VIII, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos:

“**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

VIII. Datos abiertos, a los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

...

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

...”

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 62.-** La autoridad administrativa podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento para conocer la verdad de los hechos. Cuando se trate de tercero ajeno al asunto que se ventila, se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“XI. Formatos Abiertos, al conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XII. Formatos Accesibles, a los que de cualquier manera o forma alternativa den acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse; ...”

De lo transcrito se advierte que los formatos abiertos son el conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital y que permite el acceso **sin restricción de uso** por parte de los usuarios. De igual forma, los datos abiertos son los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, **reutilizados** y redistribuidos por cualquier interesado.

En consecuencia, resulta procedente requerir al Sujeto Obligado el cumplimiento con la normatividad de la materia. Es decir, se requiere la entrega de la base de datos motivo de la petición en formato de datos abiertos, por lo que **no podrán contener contraseñas o protecciones** que restrinjan su uso o no permitan su reutilización.

En otro orden de ideas, se advierte de la base de datos que proporcionó el Sujeto Obligado, que la misma contiene información relativa a: DOMICILIO.

No obstante, de conformidad con el artículo 3 fracción XXVII, el domicilio es un dato personal y por lo tanto constituye información **confidencial**, que no puede ser entregada a persona distinta del titular de la misma. Asimismo, de acuerdo al artículo 87 de la misma Ley, la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

De allí que, si bien es correcto que el Sujeto Obligado no proporcione el nombre del solicitante del trámite, tampoco debe proporcionar el domicilio, pues a través de éste se podría identificar a una persona, contraviniendo la confidencialidad de la información en posesión del Sujeto Obligado.

Así pues, se requiere al Sujeto Obligado para que al entregar la información motivo de la petición se **teste** lo relativo a DOMICILIO, por tratarse de información confidencial, como se ha expuesto.

Por las consideraciones anteriores, es de concluir que el sujeto obligado no ha garantizado en su totalidad el derecho de acceso a la información de quien es aquí recurrente; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Parcialmente** la respuesta del Ayuntamiento del Municipio de **Cuernavaca**, Morelos a la solicitud de información motivo de la controversia.

Conformemente, se requiere a **Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado y envíe a este órgano garante, en formato de datos abiertos (sin contraseñas o protección), la base de datos peticiónada, testando lo relativo a: DOMICILIO, por tratarse de información confidencial.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126** de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Finalmente, se hace de conocimiento del servidor público mencionado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio enunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*





2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

RECURRENTE: \*\*\*\*\*

EXPEDIENTE: RR/1600/2019-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

...

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

...

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

**“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:**

**I. Amonestación;**

**II. Amonestación pública, o**

**III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.**

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los servidores públicos que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:



2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos.**RECURRENTE:** \*\*\*\*\***EXPEDIENTE:** RR/1600/2019-II.**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información pública motivo de la controversia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **requiere a Iván Contreras Luna**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que realice las gestiones necesarias al interior del Sujeto Obligado y envíe a este órgano garante, en formato de datos abiertos (sin contraseñas o protección), la base de datos peticionada, testando lo relativo a: DOMICILIO, por tratarse de información confidencial.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, iniciará el procedimiento para hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca; y vía correo electrónico al recurrente.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y quien da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

